

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1713/2015 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ CONRRADO DELGADO
TELOXA Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS, JOSÉ ANDRES RODRÍGUEZ
VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, promovidos por **José Conrado Delgado Teloxa y otros**, por derecho propio, contra el acuerdo **INE/CG813/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

**I. TRÁMITE DE LOS JUICIOS CIUDADANOS Y
RECURSOS DE APELACIÓN**

Por escrito presentado el siete de septiembre del año en curso, **José Conrado Delgado Teloxa**, por derecho propio, y en su calidad de otrora aspirante al Cargo de Consejero del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso juicio para la

¹ En lo sucesivo INE.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo **INE/CG813/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala.

Por su parte, mediante escritos presentados ante el Instituto Nacional Electoral, el ocho de septiembre del año en curso, los partidos políticos **MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática** respectivamente, promovieron sendos recursos de apelación contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

Por último, mediante escritos presentados el quince y diecisiete de septiembre del año en curso respectivamente, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, **Sandra Fernández Bazán**, por derecho propio, y en su calidad de otrora aspirante al Cargo de Consejero del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso juicios electorales en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los recursos de apelación y juicios ciudadanos respectivamente, y los turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó los asuntos en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42, 44, inciso a), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del INE que estiman violatorio de sus derechos político-electorales, como otrora candidatos a Consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como de recursos de apelación, por los que los partidos políticos precisados impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, que es un órgano central.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que combaten el mismo acto, esto es, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprobó la Designación de la

Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de apelación y los juicios ciudadanos registrados con la claves SUP-JDC-1862/2015, SUP-RAP-661/2015 SUP-RAP-670/2015 y SUP-RAP-672/2015 al diverso SUP-JDC-1713/2015, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del juicio ciudadano y de los recursos de apelación acumulados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, inciso a), fracción I, 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las que se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, pues consta en autos que los recurrentes presentaron las demandas que dieron origen a los recursos de apelación y los juicios ciudadanos en los que se actúa dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esto es, dentro de los cuatro días previstos por la ley procedimental en materia electoral.

En efecto, en el particular no existen constancias de notificación del acto reclamado, por lo que se debe tomar como fecha cierta de conocimiento la de presentación de las demandas.

Ahora bien, José Conrado Delgado Teloxa, por derecho propio, y en su carácter de otrora candidato a Consejero Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso su demanda del juicio ciudadano el siete de septiembre del año en curso en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

A su vez los partidos políticos, MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fecha ocho de septiembre del año en curso, presentaron recursos de apelación respectivamente ante el Consejo General del INE, por medio de sus representantes ante dicho Consejo General.

Por último Sandra Fernández Bazán, por derecho propio, y en su carácter de otrora candidata como Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso demandas de juicio electoral en fechas quince y diecisiete septiembre del año en curso.

3. Legitimación. Por lo que respecta a los recursos de apelación se tiene colmados los requisitos de conformidad en lo señalado en los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 45 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a los juicios ciudadanos se tienen colmados los requisitos de conformidad en lo señalado en los artículos 79 y 80 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dichos medios de impugnación son promovidos en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del INE, respecto del cual los actores aducen que causa agravio a sus derechos político-electorales.

Por lo que respecta a los recursos de apelación, también se cumple este requisito, pues son promovidos por partidos políticos con registro nacional facultados para la interposición

de este tipo de recursos, asimismo por la naturaleza del acto impugnado.

4. Personería. Por lo que hace al requisito de personería en los recursos de apelación, esta Sala Superior advierte que son promovidos por los representantes de los partidos políticos referidos, ante el Consejo General del INE, carácter que fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Interés jurídico. Respecto a los juicios ciudadanos se advierte que los promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que fungieron como candidatos para ocupar el cargo de Consejero Electoral para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que aducen como violación a sus derechos político-electorales la parcialidad del INE de excluirlos de la lista definitiva de los integrantes del citado órgano administrativo local.

Asimismo por lo que respecta a los partidos políticos cuentan con este requisito toda vez que su intervención en el presente medio de impugnación es con el fin de preservar el interés social en el sentido de que se respete la legalidad en la elección de los integrantes de un órgano electoral local como lo es en este caso el de Tlaxcala, ya que aducen que hubo irregularidades en el proceso de selección de los ahora

consejeros del citado Instituto Electoral Local, en perjuicio de la Ley de la materia.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación y juicios ciudadanos para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento de los mismos, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por los promoventes, resulta indispensable traer a colación los **antecedentes** de los actos reclamados, siguientes:

I. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que emitió, entre otras, la **convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala**, mismo que fue publicado el veintisiete de marzo siguiente.

II. El veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación de los exámenes de conocimientos y habilidades a los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral Tlaxcalteca, el cual fue presentado por ciento treinta y ocho aspirantes, pasando a la siguiente etapa cincuenta y uno de ellos, los cuales correspondieron a veintiséis mujeres y veinticinco hombres.

III. El trece de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG409/2015**, por el que se aprobaron los **Lineamientos para la Aplicación y Evaluación del Ensayo Presencial** respectivo, el cual se llevó a cabo el veinticinco de julio último.

IV. El inmediato día veintinueve de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG511/2015**, por el que se aprobaron los **criterios para realizar la Valoración Curricular y Entrevista de las y los Aspirantes que Accedieron a dicha etapa en el indicado Proceso de Selección y Designación en Cuestión.**

V. El diez de agosto de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo **INE/CVOPL/004/2015**, por el que aprobó el **Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, para el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales, entre otros del Estado de Tlaxcala**, las cuales se llevaron a cabo

en el periodo comprendido entre el diecisiete y veintiuno de agosto del año en curso, en las oficinas centrales del INE.

VI. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó el **Proyecto de Acuerdo por el que se propuso al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala.**

VII. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG813/2015, por el que aprobó la **Designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de la citada entidad federativa,** quedando integrado de la siguiente forma:

Nombre	Cargo	Periodo
Elizabeth Piedras Martínez	Consejera Presidenta	7 años
Denisse Hernández Blas	Consejera Electoral	6 años
Dora Rodríguez Soriano	Consejera Electoral	6 años
Norberto Sánchez Briones	Consejero Electoral	6 años
Yareli Álvarez Meza	Consejera Electoral	3 años
Raymundo Amador García	Consejero	3 años

	Electoral	
Aldo Morales Cruz	Consejero Electoral	3 años

VIII. El cuatro de septiembre el año en curso, rindieron protesta los indicados funcionarios públicos electorales.

IX. Por su parte José Conrado Delgado Teloxa, por derecho propio, promovió directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

X. De igual forma, inconformes con el Acuerdo citado, los partidos políticos, MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación por medio de sus representantes ante el Consejo General del INE.

XI. Por último en fechas quince y diecisiete de septiembre del año en curso, Sandra Fernández Bazán, respectivamente promovió juicios electorales ante esta Sala Superior, en contra del acuerdo citado, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza bajo las claves de expediente SUP-JE-96/2015 y SUP-JE-97/2015, de los cuales el primero se reencauzó a juicio ciudadano mediante Acuerdo de Sala del veintiocho de septiembre del año en curso, a SUP-JDC-1862/2015, mientras que el segundo fue desechado en la misma fecha.

En ese sentido, de los medios de impugnación antes citados se desprenden los agravios que hicieron valer sus respectivos promoventes, los cuales se sintetizan a continuación:

SUP-JDC-1713/2015 (José Conrado Delgado Teloxa)

1. Causa agravio personal y directo el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no lo haya incluido en la lista para integrar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Tlaxcala, no obstante haber obtenido 83 (ochenta y tres) aciertos y una calificación de 93.26 (noventa tres punto veintiséis), ocupando la cuarta posición en el examen de conocimientos, así como 71 (setenta y uno), 84 (ochenta y cuatro) y 80 (ochenta) puntos, quedando en tercer lugar en el ensayo respectivo, por lo que existe la duda respecto de los resultados en la aplicación de la entrevista.

2. Resulta violatorio de sus garantías individuales, el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no haya publicado todos los resultados obtenidos en la entrevista, violando con ello el Reglamento del indicado Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del país.

3. La autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, interpretó de manera incorrecta el artículo 27 del Reglamento del citado Instituto para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales

del país, el cual establece que en cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género, sin embargo, en el caso concreto incluyó cuatro mujeres y tres hombres, por lo que efectuó una interpretación equivocada de la palabra “procurará”, pues tal expresión no es de ninguna manera determinante pues se trata de una ley secundaria, que establece sólo una invitación y no una obligación, de ahí que se vulneraron sus garantías individuales, pues todas las integrantes obtuvieron una menor calificación a la del actor.

4. El acuerdo impugnado inobserva el principio de equidad en el cuestionario de preguntas, pues fueron formuladas algunas de naturaleza muy inquisitiva sobre sus experiencias electorales y en el caso de otros compañeros y compañeras, tales experiencias electorales fueron de mero trámite, por lo que solicitó que se requirieran al Instituto Nacional Electoral las grabaciones de audio y video de dichas entrevistas para su análisis.

SUP-JDC-1862/2015 (Sandra Fernández Bazán)

1. El acuerdo impugnado viola el principio de equidad, toda vez que en la etapa de entrevistas para el proceso de selección la autoridad responsable no tomó en cuenta las calificaciones de las tres pruebas consistentes en el examen de conocimientos, la prueba de habilidades gerenciales y la prueba del ensayo presencial, que tenía cada participante.

2. Existe una indebida valoración de pruebas en el acuerdo impugnado toda vez que el INE no consideró siquiera el

acta notarial, donde Dora Rodríguez Soriano es nombrada en junio del dos mil catorce como Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Partido Alianza Ciudadana.

SUP-RAP-661/2015 (Partido de la Revolución Democrática)

1. El acuerdo impugnado viola los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, idoneidad, equidad y exhaustividad así como las formalidades esenciales del procedimiento ya que designó a Dora Rodríguez Soriano como Consejera del Organismo Público Local en Tlaxcala, no obstante encontrarse impedida legalmente para ejercer dicho cargo.

Lo anterior, pues el recurrente sostiene que la ahora Consejera del citado Órgano Electoral fue nombrada como Secretaria de Organización Afiliación y Estructura del Partido Alianza Ciudadana (PAC), por lo que en su concepto no reunía los requisitos legales para ejercer el cargo. Así, para acreditar dicha circunstancia el partido recurrente señalado ofreció entre otros los medios de convicción siguientes:

- Copia certificada de la escritura número 3398, del once de abril de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Pública Número tres del Distrito de Hidalgo, Estado de Tlaxcala, en la que consta la protocolización del Acta de Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana (PAC), celebrada en fecha veintiséis de marzo

de dos mil catorce, en la que, entre otras cuestiones, se designaron a los integrantes del Comité Estatal.

- No se soslaya que el recurrente señala que dicha designación se realizó en la diversa escritura número 4845, Volumen 054, de fecha dieciocho de junio del año en curso, otorgada ante la fe del Notario Público número tres del Distrito de Hidalgo en el Estado de Tlaxcala; sin embargo, del análisis de ambos instrumentos se desprende que en la que consta la protocolización del Acta de Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana (PAC), celebrada en fecha doce de junio de dos mil quince, en la cual se nombró nuevo Presidente de dicho instituto Político y se nombró Comisionada de la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Partido Alianza Ciudadana a Dora Rodríguez Soriano, es en el precisado en el párrafo que antecede.
- Exposición fotográfica en la que se aprecia a Dora Rodríguez Soriano siendo presentada en el referido evento del día de la mujer del Partido Alianza Ciudadana, el treinta y uno de julio del dos mil catorce, con la que se evidencia su activa participación en dicho instituto político.
- Nombramiento expedido a favor de Dora Rodríguez Soriano con el carácter de Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, expedido el nueve de junio del dos mil catorce por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político.

2. Causa agravio que Dora Rodríguez Soriano se haya conducido con falsedad en la entrevista realizada por los Consejeros Electorales, dado que la citada aspirante no es idónea para ocupar el cargo que le fue conferido.

SUP-RAP-670/2015 (Partido Acción Nacional)

1. El acuerdo impugnado viola el principio de legalidad y certeza, ya que el INE nombró a Dora Rodríguez Soriano como Consejera del Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala, no obstante que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en las leyes electorales, toda vez que forma parte del Partido Alianza Ciudadana en la citada entidad federativa, en el cual fue nombrada como Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura de dicho ente político el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

2. Causa agravio el hecho que el INE no haya requerido al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que informara sobre la situación del Partido Alianza Ciudadana, para que diera certeza en relación a si el nombramiento de Dora Rodríguez Soriano formaba parte de los órganos de dirección del citado ente político.

SUP-RAP-672/2015 (MORENA)

1. Causa agravio el hecho que el INE, haya nombrado como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Tlaxcala a Elizabeth Piedras Martínez, Norberto Sánchez Briones, Raymundo Amador García, Aldo Morales Cruz y

Dora Rodríguez Soriano, toda vez que dicha asignación violenta los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, ya que cada uno de los mencionados Consejeros se identifican con partidos políticos como el Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

2. Causa agravio a los principios de legalidad y certeza, el hecho que el INE haya nombrado como Consejera del Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala a Dora Rodríguez Soriano, pues la misma no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en las leyes electorales, toda vez que forma parte del Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala, en el cual fue nombrada como Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura de dicho ente político el pasado doce de junio del año en curso.

XII. En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que informara si Dora Rodríguez Soriano había sido registrada como dirigente, o bien si forma o había formado parte de los órganos de dirección del Partido Alianza Ciudadana en la citada entidad federativa.

En respuesta a lo anterior, dicho órgano administrativo electoral, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de septiembre del año que transcurre, desahogo el requerimiento señalado en el sentido que no encontró documento alguno en el que constara que Dora Rodríguez Soriano, haya sido registrada como dirigente de dicho ente político.

XIII. En el mismo acuerdo citado en el punto anterior, se requirió al Partido Alianza Ciudadana, para que informara si Dora Rodríguez Soriano es o había sido dirigente, o bien, si forma o había formado parte de los órganos de dirección de dicho instituto político y, en su caso, remitiera la documentación que así lo acreditara.

En respuesta a lo anterior el citado Instituto Político, mediante escrito sin número recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, señaló que Dora Rodríguez Soriano, no es ni ha sido dirigente del Partido Alianza Ciudadana, ni mucho menos que haya formado parte de los órganos de dirección del mismo, precisando que tampoco es ni ha sido militante del mismo.

XV. El veinticinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que envió a esta Sala Superior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en vía de alcance al oficio por el que se desahogó el requerimiento formulado el veintiuno de septiembre pasado, y dio vista a la ahora Consejera, Dora Rodríguez Soriano para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

En atención al requerimiento anterior, mediante escrito presentado el treinta de septiembre del año en curso, Dora Rodríguez Soriano, desahogó la vista que le fue conferida, manifestando, esencialmente, que nunca tomó protesta de aceptación del cargo que le había sido conferido, que el día que fue nombrada como Comisionada del citado órgano partidario, ella se encontraba dando una conferencia en

relación al tema de “equidad de género”, en el Estado de Nayarit.

Asimismo, la tercera interesada citada, ofreció los elementos probatorios que estimó conducentes para acreditar sus manifestaciones, consistentes en:

- Constancia de reconocimiento expedida a favor de Dora Rodríguez Soriano en la que se tuvo como participante en la exposición del tema “Balance de la participación política electoral de las mujeres en el proceso electoral 2015”, con lugar en Nuevo, Vallarta, Nayarit, de fecha doce de junio del año en curso.
- Boleto de la empresa “Transportaciones Puerto Vallarta”, S.A. de C.V., con número de folio 112253 de fecha 09 de junio del año en curso.
- Reintegro de recurso a favor de Rodríguez Dora del XII Coloquio Nacional de la Red de Estudios de Género de la empresa “INTEGRA destinos y convenciones”, con fecha de entrada nueve de junio del año en curso y fecha de salida doce de junio del año en cita.

Ahora, de los agravios que hacen valer los actores en cada medio de impugnación, se advierte que los mismos se encuentran relacionados con los temas siguientes:

A) Agravios relacionados con las calificaciones;

B) Agravios relacionados con la publicidad de las entrevistas;

- C) Agravios relacionados con la equidad de género;
- D) Agravios relacionados con la violación al principio de equidad en el desarrollo de las entrevistas;
- E) Agravios relacionados con la ilegalidad de la designación de Dora Rodríguez Soriano como Consejera Electoral; y
- F) Agravios relacionados con la vinculación a partidos políticos de los Consejeros electos

Por cuestión de orden y método los conceptos de agravio expresados serán analizados haciendo un examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno al inconforme.²

A) Agravios relacionados con las calificaciones

Precisado lo anterior, procede abordar el análisis de los agravios relativos a las calificaciones, en los cuales los promoventes aducen, sustancialmente, que contaban con un mejor derecho para acceder al cargo de Consejero Electoral

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

integrante del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala.

Los aludidos motivos de disenso, en concepto de esta Sala Superior resultan **infundados**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Al efecto, conviene recordar que esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, sostuvo en la sentencia de mérito que la elección de Consejeras o Consejeros Electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de

algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a)** Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b)** La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d)** En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza,

conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral en un Organismo Público Local Electoral, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto.

Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que se encuentra apegado a Derecho el actuar de la autoridad responsable, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, las cuales fueron:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas en el Estado de Tlaxcala, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes y conformó una lista con los nombres de aquellos que los colmaron.

3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. Las y los aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos, presentaron un ensayo de manera presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, que determinó quiénes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron la currícula de los aspirantes, conformando una lista que se remitió a los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sus

observaciones, a las cuales, debían acompañar, los elementos en que sustentaran sus afirmaciones.

6. Entrevista. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales seleccionó a los aspirantes que concurrirían a las entrevistas de manera presencial, así como aquellos que excepcionalmente serían entrevistados de manera virtual, cuando así fuera posible y existieran causas justificadas a juicio de la Comisión.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la supracitada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres de sus integrantes fueran del mismo género.

8. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales.

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de ocho fases sucesivas, en el que cada etapa es definitiva.

Además, de acuerdo con los Lineamientos la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, debiendo procurar atender la equidad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el proceso de selección y designación estuvo regido por los principios de transparencia y máxima publicidad.

De lo anterior, se desprende que la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que fueran acreditando cada una de ellas a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, serían quienes continuarían en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales.

De esa forma, la acreditación de la suma de las etapas garantizaría de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales a través de diversas fases en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, en atención a que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar cuente con los elementos necesarios para

determinar de manera imparcial y objetiva quiénes cuentan con los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En tal sentido, las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Ahora bien, contrario a lo que señala el enjuiciante, en la especie, se respetaron las garantías de legalidad, certeza y debido proceso, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el proceso de designación.

Lo anterior es así, porque según advierte y reconoce el propio actor, conforme a lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales, así como de la Convocatoria respectiva, tuvo la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, específicamente en lo referente al Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos generales, así como de la Convocatoria, se desprende que la Comisión de Vinculación debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada etapa, con la consecuente depuración de aspirantes y no como lo sostiene erróneamente el actor, basado únicamente en los resultados obtenidos en la etapa de examen de conocimientos y de ensayo, respectivamente.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio, a partir del cual la propia Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de ocupar los Organismos Públicos Locales, siendo la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

Por cuanto a la designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala, esta Sala Superior estima que se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y vigésimo octavo de los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y

CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”.

Ello porque la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir de las evaluaciones realizadas en las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos, todo lo cual, fue del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación, sus integrantes optaron por aquellos candidatos que consideraron que eran los más idóneos, sin que existiera obligación alguna de tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa.

De modo, que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre ellos las del propio actor, y con base en la justipreciación que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el Acuerdo impugnado, con ello no causa

afectación al derecho del accionante, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron, al igual que el impetrante, con los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo al Estado de Tlaxcala en que participaron, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, resulta inexacta la afirmación del accionante cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable, de ahí que también carezca de sustento jurídico alguno la afirmación del impetrante en el sentido de que existió duda respecto de los resultados en la aplicación de la entrevista.

Ello, porque se reitera que la decisión de los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que esa facultad discrecional tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, pues debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados organismos públicos electorales locales, entre ellos el del Estado de Tlaxcala, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo, con independencia de los resultados obtenidos en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de selección, en particular, de la entrevista practicada.

En consecuencia, lo **infundado** de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, parte de una facultad discrecional.

B) Agravios relacionados con la publicidad de las entrevistas

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que a decir del impetrante se vulneraron sus garantías individuales por el hecho de que, en su opinión, el citado Consejo General no publicó los resultados derivados de la etapa de entrevistas.

Ello, porque con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su afirmación, lo cierto es que la determinación de no designar al actor como Consejero Electoral del citado Organismo Público Local Electoral, fue adoptada tomando como base los resultados de cada una de las etapas que conformaron el procedimiento electivo y en ejercicio de la mencionada facultad discrecional inherente a dicha autoridad nacional electoral, por lo que en modo alguno la aducida omisión de carácter formal, por sí misma, puede trascender en la valoración y determinación finalmente adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que no puede alegarse vulneración alguna a los principios constitucionales que alude.

C) Agravios relacionados con la equidad de género

En igual sentido debe calificarse el agravio relativo a que, a decir del actor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el Acuerdo controvertido realizó una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de dicho Instituto para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros

Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues las integrantes designadas obtuvieron menor calificación que éste.

Lo anterior, porque como ha quedado anteriormente demostrado, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad discrecional, el designar a las y a los Consejeros Presidentes y Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con los resultados arrojados en cada una de las diversas etapas que conforman el procedimiento electivo en cuestión.

Por lo que, el hecho de que la autoridad electoral responsable hubiere designado a cuatro mujeres y a tres hombres para integrar al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala, en modo alguno vulnera lo dispuesto por el citado artículo 27 del indicado Reglamento y mucho menos supone una indebida interpretación del mismo, ya que por el contrario, se ciñó a dicho precepto en cuanto a procurar la equidad de género en las designaciones, tal y como quedó apuntado en el numeral II del Capítulo de Antecedentes de la presente sentencia.

A fin de evidenciar lo anterior, se transcribe a continuación el citado artículo reglamentario.

“Artículo 27

1. En cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin

discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En el proceso de designación se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Historia profesional y laboral.
- b) Apego a los principios rectores de la función electoral.
- c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- d) Participación en actividades cívicas y sociales.
- e) Experiencia en materia electoral.

4. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.”

Como se desprende del citado numeral, la autoridad responsable a fin de adoptar la determinación final en cuanto a la designación de las y los Consejeros Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala y en ejercicio de su facultad discrecional, no solamente consideró los resultados de las evaluaciones de las distintas etapas del procedimiento electivo, sino también ponderó otros elementos como lo fueron el historial profesional y laboral; las aptitudes e idoneidad en el desempeño del cargo a ejercer; la participación en actividades cívicas y sociales, así como la experiencia en materia electoral, de todos aquellos que habían acreditado las etapas que conformaron el procedimiento electivo en cuestión. De ahí que no le asista la razón al impetrante en cuanto al motivo de disenso bajo estudio, pues lo cierto es que la autoridad responsable para arribar a la determinación ahora cuestionada, valoró los

resultados de las calificaciones obtenidas por los participantes así como los elementos anteriormente descritos.

D) Agravios relacionados con la violación al principio de equidad en el desarrollo de las entrevistas

Finalmente, resulta **inoperante** el motivo de disenso consistente en que a decir del actor, durante la etapa de entrevista en la que participó no hubo equidad en cuanto a las preguntas que le fueron formuladas, pues a su decir, resultaron muy inquisitivas sobre sus experiencias electorales, siendo que en el caso de otros compañeros y compañeras tales experiencias fueron de mero trámite.

Lo anterior, porque se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable; dado que no precisa cuáles fueron las preguntas inquisitivas que le fueron planteadas, aunado a que tampoco acredita cuáles fueron las interrogantes que se les formularon a los otros aspirantes en torno a las experiencias laborales y que consideró fueron de mero trámite, de ahí que deba desestimarse dicho motivo de inconformidad.

A mayor abundamiento, conviene precisar que las entrevistas realizadas durante el proceso de selección tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias en comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos qué candidatos son los que cuentan con el mejor perfil para

integrar el organismo electoral local, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del INE, el cual en su actuar puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolló la entrevista aplicada a los aspirantes se compuso de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos que precisan los promoventes, en tanto que ese actuar fue como ya se mencionó en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Aunado a lo anterior, no se advierte de los “*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*” aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de dos mil catorce, ni de la Convocatoria correspondiente, que se haya previsto un parámetro o reglas fijas a efecto de establecer el desarrollo de la entrevista correspondiente y qué puntos o medidas se tenían que tomar en cuenta para llegar a una conclusión específica por parte

del INE a la hora de seleccionar a los vencedores, ya que en todo momento tenía libertad de establecer los perfiles que le interesaba conocer de los aspirantes al cargo durante el desarrollo de la entrevista.

E) Agravios relacionados con la ilegalidad de la designación de Dora Rodríguez Soriano como Consejera Electoral

Se considera **infundado** el agravio relativo a la designación de Dora Rodríguez Soriano como Consejera del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez que los promoventes del presente juicio son consistentes en señalar que la ahora Consejera está impedida para ejercer dicho cargo, toda vez que es Comisionada de la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Partido Alianza Ciudadana, y por ese motivo no puede ejercer el cargo que le fue conferido por el INE.

Ahora bien, con relación a este tema, los impugnantes sostienen que el acuerdo reclamado viola los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como requisito para ser Consejero Presidente o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre otros, que no desempeñen o hayan desempeñado cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Lo anterior, al haber designado a Dora Rodríguez Soriano como Consejera del Organismo Público Local en Tlaxcala, pues sostienen que ésta se encuentra impedida legalmente para ejercer dicho cargo al ser Comisionada de la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Partido Alianza Ciudadana, razón por la cual señalan que no puede ejercer el cargo que le fue conferido por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo el artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 100.

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

***h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; (...)*”**

Del precepto legal transcrito se desprende que para ser designado como consejero electoral de un Organismo Público Electoral Local, se requiere que los aspirantes a ocupar dicho cargo no se encuentren desempeñando un cargo de dirección en algún partido político nacional, estatal o municipal, o que no lo hayan ocupado dentro de los cuatro años previos a la fecha en que se realice la designación.

En relación con lo anterior, los impugnantes sostienen que Dora Rodríguez Soriano se encuentra impedida para ocupar el cargo como Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, pues aducen que actualmente ocupa el cargo de Comisionada de la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Partido Alianza Ciudadana –partido político local–, lo que pretenden acreditar con los elementos probatorios siguientes:

- Copia certificada de la escritura pública número tres mil trescientos noventa y ocho, del once de abril de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número Tres del Distrito de Hidalgo, en el Estado de Tlaxcala, en la que se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana (PAC), celebrada en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la cual se renovaron los órganos directivos de dicho instituto político y se nombró, entre otros, a Dora Rodríguez Soriano como Comisionada de la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Partido Alianza Ciudadana.

Al respecto, de la documental precisada se desprende lo siguiente:

***“p.m.p.-----VOLUMEN NUMERO 043.- CERO CUARENTA Y TRES.-----
4225-PRO-PAC- ESCRITURA NUMERO 3398.- TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO.----
“En la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a once de abril del año dos mil catorce, Yo, Doctor LEOPOLDO ZÁRATE AGUILAR, Notario Público Número Tres de este Distrito Judicial de Hidalgo, Estado de Tlaxcala, con residencia en esta capital, en funciones, hago constar en escritura pública: LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA ESTATAL ORDINARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, (PAC), celebrada con fecha veintiséis***

de marzo del año dos mil catorce, a solicitud del Licenciado BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, en su carácter de Presidente del Comité Estatal, de acuerdo con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I.- El Licenciado BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, manifiesta bajo protesta de decir verdad que su representado tiene plena capacidad legal para contratar y obligarse y que está legalmente constituido, lo que justifica en este acto con la escritura pública número treinta y cuatro mil setecientos siete, libro número cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha diez de noviembre del año dos mil seis, otorgada ante la fe del Licenciado Gonzalo Flores Montiel, Notario Público Número Uno de la Demarcación del Distrito Judicial de Cuahutémoc, Tlaxcala, misma que fue certificada por el Licenciado Javier Conde Méndez, Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fecha diez de octubre del año dos mil siete, documento del que mando a sacar fotocopias en lo conducente las que debidamente cotejadas, las agrego al apéndice, testimonio y copias que del mismo se expidan.-----

II.- Sigue manifestando el Licenciado BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, bajo protesta de decir verdad que su representado tiene plena capacidad legal para contratar y obligarse y que la personalidad que ostenta, la justifica con el acta que mediante este instrumento se protocoliza.

III.- El compareciente en este acto exhibe en versión mecanográfica la convocatoria a la Asamblea Estatal Ordinaria del PARTIDO ALIANZA CIUDADANA (PAC), celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, que constan de dos y trece fojas útiles por el anverso, respectivamente, debidamente firmada, misma que transcribo en inserciones de este instrumento.

IV.- Así mismo el compareciente me exhibe el listado de Secretarios Adjuntos del Comité Estatal de dicho partido, para el periodo del año 2014-2017, la relación de firmas de Delegados a la Asamblea Estatal Ordinaria a la elección del Presidente Estatal, Consejo Mayor y Órganos del Partido y listas de asistencia debidamente firmadas por sus puños y letra de quienes en ella intervinieron, documentos de los que mando agregar copias fotostáticas debidamente certificadas al testimonio

y copias que del mismo se expidan y los originales los agrego al apéndice de este instrumento.-----

Expuesto lo anterior del compareciente otorga la siguiente:

CLAUSULA

ÚNICA.- A solicitud del Licenciado BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del PARTIDO ALIANZA CIUDADANA (PAC), para todos los efectos legales a que haya lugar, PROTOCOLIZO el acta de Asamblea estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada con fecha de veintiséis de marzo del año dos mil catorce y que se transcribe en inserciones de este instrumento, contenido que se tiene aquí por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra.

(...)

INSERCIONES

YO, EL SUSCRITO NOTARIO, doy fe de tener a la vista el documento con el que se acredita la existencia del PARTIDO ALIANZA CIUDADANA (PAC), documento del que mando a agregar copias fotostáticas debidamente certificadas al apéndice de este instrumento y copias que del mismo se expidan:

I. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.

Al margen superior izquierdo de las trece hojas un logo que dice: PAC.- PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.- AL MARGEN SUPERIOR.- PARTIDA ALIANZA CIUDADANA.- COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.- Al margen izquierdo seis firmas ilegibles y al margen izquierdo una firma legible y el texto es del tenor siguiente:-----

ACTA DE LA ASAMBLEA ESTATAL ORDINARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.---

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las diez horas del día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa el salón Club de Leones, ubicado en calle Lira y Ortega esquina con Justo Sierra, Col. Centro de la Ciudad de Tlaxcala, reunidos los integrantes de la Asamblea, previa convocatoria emitida por el ciudadano Bernardino Palacios Montiel, en su carácter de Presidente del Comité Estatal en términos por lo dispuesto por el artículo 43, fracción XIV de los estatutos del Partido Alianza

Ciudadana, para celebrar Sesión ordinaria, la cual se lleva a cabo bajo el siguiente:----

ORDEN DEL DIA

(...)

SÉPTIMO.- Designación de los Secretarios integrantes del Comité Estatal, y

- Toma de protesta a la vocal electa del Consejo Mayor; por el Presidente del Comité Estatal del PAC.
- Toma de protesta a los Secretarios del Comité estatal; por el Presidente del Comité Estatal del PAC.

(...)

Para dar continuidad a la Orden del Día, y en uso de la voz da conocimiento del desahogo del SÉPTIMO PUNTO, y dice; procedo a la toma de protesta de la vocal del Consejo Mayor la DIP. EVANGELINA PAREDES ZAMORA, y en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, procedo a la designación y toma de protesta de los Secretarios del Comité Estatal, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22,34,35,36,37,38 y 39 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana, y quedará de la siguiente manera: como Secretario General al C. Dr. Serafín Ortiz Ortiz, como Secretario de Finanzas al C. Fulgencio Torres Tizatl, Comisionada a la Secretaria de Finanzas al C.P. Mahetel Lemus Pérez; como Secretario de Participación y Vinculación Ciudadana a la C. Manuela Coba Huerta, como Secretaria de Equidad y género a la C. Sandra Ixtlapale Gómez, como Secretario de la Juventud al C. Leopoldo Zarate García y, Comisionada a la Secretaria de la Juventud a la C. Lic. Dalia Rojas Gutiérrez; como Secretario de Formación y Desarrollo Político a Funcionarios y al C. Justo Lozano Tovar, como Secretario de Organización, Afiliación y Estructura al C. Fortunato Macías Lima, como comisionada a la secretaria de Organización, Afiliación y Estructura a la C. Dra. Dora Rodríguez Soriano; como Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda al C. Felipe Hernández Hernández, y Secretaria Adjunta María del Rocío Cervantes Flores; como Secretaria de Gestión Social a la C. Rosa Amparo Flores Cortéz, por lo que con la anuencia de los integrantes de esta Asamblea, les solicito a las personas que he nombrado pasen a éste presidium para que les tome la protesta que marcan los estatutos, por lo que una vez estando todos al frente de los asambleístas, les preguntó ¿

***Protestan y prometen cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Principios, Programa de Acción, Plataforma Política, Reglamentos y todos los acuerdos que emanen de nuestro Instituto Político, Partido Alianza Ciudadana? Por lo que levantando la mano derecha a la altura del pecho, todos los secretarios designados contestan: ¡Si protesto!; y así lo prometo, por lo que el C Bernardino Palacios Montiel Presidente estatal manifiesta: ¡si, así lo hicieren, que la militancia y el pueblo de Tlaxcala se los premie!; ¡y si, no,, que ellos mismos se los demanden!". Por lo que con lo anterior se da por concluido el séptimo punto de ésta asamblea.-----
(...)"***

- Una fotografía –inserta en el cuerpo del escrito de expresión de agravios hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática– en la que se aprecia la realización de un evento –tipo conferencia– organizado por el Partido Alianza Ciudadana, con motivo del día internacional de la mujer.
- Una fotografía –inserta en el cuerpo del escrito de expresión de agravios hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática–, que aparentemente corresponde al mismo evento del día internacional de la mujer, que enfoca al auditorio presente, en el que se advierte la presencia de una mujer, que el partido político señalado aduce es Dora Rodríguez Soriano.
- Una fotografía –inserta en el cuerpo del escrito de expresión de agravios hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática–, que aparentemente corresponde al mismo evento del día internacional de la mujer, que enfoca al auditorio presente, en el que se

advierte la presencia de la misma mujer, que el partido político señalado aduce es Dora Rodríguez Soriano.

- Nombramiento expedido el nueve de junio de dos mil catorce por el Presidente del Partido Alianza Ciudadana, a favor de **Dora Rodríguez Soriano**, con el carácter de Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Comité Estatal del citado instituto político.

Por su parte, la tercero interesada **Dora Rodríguez Soriano**, al desahogar la vista que le fue conferida manifestó que nunca tomó protesta de aceptación del cargo que le había sido conferido, que el día que fue nombrada como Comisionada del citado órgano partidario, ella se encontraba dando una conferencia en relación al tema de “equidad de género”, en el Estado de Nayarit adjuntando los elementos probatorios siguientes:

- Constancia de reconocimiento expedida a favor de Dora Rodríguez Soriano en la que se tuvo como participante en la exposición del tema “Balance de la participación política electoral de las mujeres en el proceso electoral 2015”, con lugar en Nuevo, Vallarta, Nayarit, de fecha doce de junio del año en curso.
- Boleto de la empresa “Transportaciones Puerto Vallarta, S.A. de C.V., con número de folio 112253 de fecha 09 de junio del año en curso.

- Reintegro de recurso a favor de Rodríguez Dora del XII Coloquio Nacional de la Red de Estudios de Género de la empresa "INTEGRA destinos y convenciones", con fecha de entrada nueve de junio del año en curso y fecha de salida doce de junio del año en cita.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio materia de análisis, pues si bien del Acta de Asamblea celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el Partido Alianza Ciudadana, protocolizada mediante la escritura pública relacionada en párrafos precedentes, se desprende que en dicha sesión se designó a **Dora Rodríguez Soriano** como Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Comité Estatal del citado instituto político y obra en autos el nombramiento expedido a su favor, lo cierto es que de la revisión de los Estatutos del Partido Político en cita, no se advierte la existencia de dicho cargo, ni mucho menos que éste corresponda a uno de dirección.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el Presidente y el Secretario General del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, mediante escrito presentado en esta Sala Superior el treinta de septiembre del año en curso, en el que señalan que el cargo de Comisionado a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Comité Estatal no existe en los Estatutos Vigentes del citado instituto político, ni en los anteriores, lo que en principio sería suficiente para no tener por actualizado el impedimento legal en cuestión.

No obstante, adicionalmente conviene precisar que la tercero interesada **Dora Rodríguez Soriano**, en su escrito de comparecencia manifestó que la designación formulada en la asamblea precisada fue realizada de manera unilateral por el Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, sin su autorización o consentimiento, y manifiesta no haber estado presente en dicha sesión.

Dicha cuestión se corrobora con los anexos del citado instrumento notarial, en el que obra la lista de asistencia de las personas que acudieron a la Asamblea referida, de la que se desprende que ésta no estuvo presente y, por ende, que no aceptó el cargo que le fue conferido, así como también con el informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el sentido de que en los registros de dicho órgano no obra documento alguno en el que conste que **Dora Rodríguez Soriano** haya sido registrada como dirigente de dicho instituto político, o que haya formado parte de los órganos de dirección; y con las manifestaciones realizadas en ese sentido por el Presidente y el Secretario General del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, en el escrito precisado en el párrafo que antecede.

Asimismo, la ahora Consejera **Dora Rodríguez Soriano**, manifiesta que nunca se ha afiliado a partido político alguno, ni mucho menos ha formado parte de la estructura de dirección, cuestión que también queda corroborada con el informe rendido por los dirigentes del partido local en el

escrito precisado en párrafos que anteceden, en el que manifiestan que de la revisión de los archivos del citado partido político, desde su creación hasta la fecha, no se encontró registro alguno del que se desprenda que la ahora Consejera Electoral se haya afiliado al mismo, y que tampoco consta su nombre en el padrón actual de militantes.

Por las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado que **Dora Rodríguez Soriano** haya aceptado el cargo que supuestamente le fue conferido como Comisionada a la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura del Comité Estatal del instituto político en cita, o en todo caso, que lo haya ejercido, debe declararse **infundado** el agravio materia de análisis, pues no puede restringirse su derecho para ocupar el cargo de Consejera del Instituto Electoral local, si no se acreditó fehacientemente la existencia de un impedimento legal para su designación

F) Agravios relacionados con la vinculación a partidos políticos de los Consejeros electos

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, en el que aducen que son militantes o están vinculados a un partido político como se expone a continuación.

Para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local se debe cumplir lo previsto en el artículo 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece diversos requisitos de los cuales se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona

para aspirar al cargo de Consejero Electoral de un Organismo Público Local, así como los impedimentos para serlo.

En ese tenor, en el artículo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en la base tercera, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se prevé como es que se desarrollaran los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejeros Electorales locales.³

³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Ahora bien, del texto de la normativa citada en el punto que antecede, no se observa la existencia de un requisito que deba cumplir el aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del mencionado Organismo, ni impedimento para ocupar el cargo, consistente en ser militante o afiliado de algún partido político, por lo que, si de la normativa legal aplicable no se prevé tal restricción, aunado a que los ahora Consejeros Electorales del organismo público electoral de Tlaxcala si cumplieron los requisitos previstos en el procedimiento de selección y designación para ocupar los citados cargos trae como consecuencia lo infundado del agravio.⁴

Lo anterior, implicó que, en su momento, los aspirantes que resultaron vencedores y fueron nombrados Consejeros: **1)** obtuvieron su registro; **2)** cumplieron los requisitos de elegibilidad; **3)** obtuvieron resultados aprobatorios en el "Examen de conocimientos"; **4)** presentaron un ensayo presencial resultando favorable, y **5)** tuvieron una valoración curricular y entrevista, por parte de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

VI. DECISIÓN

4 Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

"Artículo 10

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrán utilizar: los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.

2. Las Juntas Ejecutivas deberán concertar espacios y asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad de que se trate."

En ese tenor, al ser **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios que hacen valer los promoventes, procede confirmar el acuerdo **INE/CG813/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación y los juicios ciudadanos registrados con las claves **SUP-JDC-1862/2015, SUP-RAP-661/2015 SUP-RAP-670/2015 y SUP-RAP-672/2015** al diverso **SUP-JDC-1713/2015**, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO